

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2023 00393 00**

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por el señor YEZID ORLANDO RODRIGUEZ CORREA quien actúa en causa propia, contra el JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, previo recuento de los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1 Relata el gestor del amparo que por reparto le correspondió al Juzgado accionado la demanda bajo el radicado No 2023-323; el expediente ingreso al despacho el 10 de abril de 2023, sin que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional se hayan pronunciado sobre su admisión, situación que le puede generar graves perjuicios toda vez que notifico al demandado desde la presentación de la demanda, y podría este insolentarse. Solicita que se ordene a la sede judicial accionada, le dé trámite al presente asunto.

1.2 Admitida la tutela, se dispuso a oficiar al juzgado accionado para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia del expediente.

1.3 CONTESTACIÓN JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Indico que mediante auto de 18 de agosto de 2023 libró mandamiento de pago y dispuso sobre las medias cautelares, quedando notificado por estado de 22 de agosto de 2023 en el micrositio asignado para esa dependencia judicial. Considera que ese despacho no ha vulnerado los derechos del actor.

ESTADO No. 077

Fecha: 22/08/2023

Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 039 2023 00323	Ejecutivo Singular	CONSTRUCCIONES ANTS LTDA	JD CONSTRUCCIONES CIVILES SAS	Auto decreta medida cautelar	18/08/2023	
11001 40 03 039 2023 00332	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ANDRES ALBA ZULETA	Auto rechaza demanda TERRITORIALIDAD	18/08/2023	

2. CONSIDERACIONES

2.1 La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política es el procedimiento pertinente para invocar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Decreto 2591 de 1.991).

2.2 Procedencia de la acción de tutela. Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

2

2.3 El derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la constitución política, en cuanto allí se dispuso que se garantizara el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional indico:

El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36012502/38106860/estado+077+pdf.pdf/56fbea9f-e3c1-4a6a-895e-adebecfc16c4> Estado Electrónico

² Sentencia T-714/16

respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.”³

2.4 Caso concreto. De la información suministrada por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá se tiene que, en este caso, se presenta el fenómeno de carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, toda vez mediante autos de 18 de agosto de 2023 notificados por estado el 22 de agosto de la misma anualidad, se dio trámite a la solicitud del peticionario, como se observa en el estado electrónico de la Rama Judicial, estado No 077 de esa fecha (22 de agosto de 2023).

2.5 Bajo el anterior contexto se tiene que la funcionaria judicial requerida, dispuso la actuación procesal pendiente, y conforme lo expuesto, esa decisión se enmarca en los postulados del fenómeno jurídico denominado “hecho superado”, toda vez que, con la actuación judicial surtida por el despacho, se dio curso a la demanda ejecutiva, cuyo trámite reclamaba el interesado.

2.6 Respecto al citado fenómeno, en sentencia T-322/14 se recordó la noción de la carencia actual de objeto de la tutela, en los siguientes términos: *“Bien desarrollada está la noción de que la carencia actual de objeto consiste en un hecho jurídico configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno del hecho superado o del daño consumado. El primero de ellos obedece a los eventos en que la situación que motivó la presentación de la acción desapareció o ha sido superada...”⁴*

3. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, se concluye que en el caso objeto de estudio se ha configurado la carencia actual del objeto, es decir que la orden que se emita en la sentencia de tutela resultaría inane, toda vez que ha desaparecido la causa que dio lugar a la acción constitucional, pues el juzgado accionado profirió y notificó las decisiones que activaron el trámite del proceso ejecutivo.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

³ sentencia T-317 de 2019

⁴ sentencia T-322/14, MP. NILSON PINILLA PINILLA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1 PRIMERO: NEGAR la acción de tutela propuesta por YEZID ORLANDO RODRIGUEZ CORREA contra EL JUZGADO (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ por **HECHO SUPERADO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.2 SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz.

4.3 TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMÍTANSE las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51f43aebd88704aede4af66398b2b8179aa73538e39fd38b3cd8e7f40f785a9**

Documento generado en 29/08/2023 12:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>